

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
R. 6982(467)/95

163

3209

ORD. N° _____ / _____ /

MAT.: 1) Las remuneraciones que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por concepto de horas extraordinarias no son imponibles de acuerdo a lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social.

2) Déjase sin efecto las instrucciones N° 13.13.94-96, de 15.03.94, impartidas a dicha Empresa por el fiscalizador Sr. Manuel E. Diaz V., de la Inspección Provincial del Trabajo de Maipo.

ANT.: Ord. N° 003674, de 12.04.95, Superintendencia de Seguridad Social.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 1º transitorio; D.L. N° 2440, de 1978, artículo 8º; Ley N° 17.273, artículo 1º y D.F.L. N° 3, de 1980, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, artículo 10.

SANTIAGO, 23 MAY 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
MAIPO/

Esta Repartición de acuerdo al informe evacuado por la Superintendencia de Seguridad Social, que se contiene en el Ord. N° 00809, de 21.02.95, estableció mediante dictamen N° 1672/70, de 13.03.95 que "Las remuneraciones que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por concepto de horas extraordinarias, son imponibles".

Asimismo, esta Dirección en el referido dictamen N° 1672/70, como consecuencia de la tesis sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social, sostuvo que las instrucciones N° 13.13.94-94, de fecha 15.03.94, impartidas a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por el fiscalizador Sr. Manuel E. Diaz V. de la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, en cuanto ordenan a dicha Empresa declarar y

pagar las cotizaciones previsionales correspondientes a horas extraordinarias que han percibido los trabajadores que se desempeñan en la Maestranza de San Bernardo de la referida Empresa, se ajustaban a derecho.

Ahora bien, con fecha 12 de abril del año en curso, mediante Ordinario N° 003674, el Sr. Superintendente de Seguridad Social comunica a la Sra. Directora del Trabajo, que el organismo a su cargo, al efectuar un nuevo análisis de las normas que regulan la materia de que se trata, ha estimado pertinente reconsiderar el pronunciamiento contenido en el citado oficio N° 00809, de 31.02.94, por las consideraciones que a continuación se transcriben:

" Sobre el particular, y luego de efectuar un nuevo estudio de la legislación aplicable en la materia, este Organismo debe manifestar que ha estimado pertinente reconsiderar el pronunciamiento contenido en el citado Oficio N° 809, ya citado, por las consideraciones que a continuación pasa a exponer.

" En primer término, cabe considerar que el artículo 8Q del D.L. N° 2440, de 1978, referido al traspaso de las prestaciones que indica, desde la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a la ex Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, dispuso que se considerarán remuneraciones imponibles para la determinación de la base de cálculo de las cotizaciones que debe pagar dicha Empresa a la citada ex Caja, las remuneraciones que sean computables para determinar el monto de la pensión de jubilación.

" Por su parte, el artículo 1Q de la Ley N° 17.273 establece, en lo que nos interesa, que no se computarán para los efectos de determinar la jubilación y el montepío, las remuneraciones percibidas en tiempo extraordinario.

" Ahora bien, el artículo 10Q del D.F.L. N° 3, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que autorizó a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para negociar colectivamente, prescribió que lo dispuesto en él, no afectaría al régimen previsional de los trabajadores de dicha empresa.

" Atendida la especialidad de las normas antes citadas, y considerando que dentro del régimen previsional se encuentran precisamente las disposiciones relativas a la imponibilidad de las remuneraciones, esta Superintendencia concluye que lo dispuesto en el artículo 1Q transitario del D.L. N° 2.200, de 1978, reemplazado por el artículo 1Q N° 83, de la Ley N° 18.018, no resulta aplicable a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y, por consiguiente, las remuneraciones que éstos perciban por horas extraordinarias, no es de naturaleza imponible".

Al tenor de la tesis sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social a través del Ordinario 003674 de 12.04.95, es dable convenir que la remuneración por concepto de sobresueldo pagada a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, no es imponible.

En estas circunstancias, sobre la base del nuevo informe emitido por el referido Organismo Previsional, se dejan sin efecto las instrucciones NQ 13.13.94-94 de fecha 15.03.94, impartidas a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, por el fiscalizador Sr. Manuel Eduardo Diaz V., de la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, en cuanto ordenan a dicha Empresa declarar y pagar las cotizaciones previsionales correspondientes a los trabajadores que se desempeñan en la Maestranza de San Bernardo de la referida empresa.

Saluda a Ud.,


MARIA ESTER PERES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/nar
Distribución:
 Jurídico
 Partes
 Control
 Boletín
 Deptos. D.T.
 Subdirector
 Of. Consultas
 XIII Regiones